

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1520-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley de Aeropuertos.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Arturo Zamora Jiménez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de diciembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS
<p>Incluir en la definición de los servicios de autotransporte de turismo a los centros de hospedaje y puertos marítimos o aeropuertos. Establecer que las concesiones y permisos se podrán revocar por la desautorización por parte de la administración del puerto marítimo o aeropuerto en cuestión, para el acceso a zona federal, para el caso del servicio de autotransporte federal de turismo de o hacia puertos marítimos o aeropuertos, o que alguien del personal, o que se ostente como parte del personal, que labore para un permisionario de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades, en un puerto marítimo o aeropuerto, no lleve consigo la identificación oficial correspondiente. Incluir a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal como legislación supletoria por la que se regirán los aeródromos civiles. Establecer como infracción y causa de revocación de las concesiones y permisos de aeropuertos el contravenir las disposiciones para aeropuertos en materia de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades, de la ley y reglamento que la regulan.</p>

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, tanto para la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, como para la Ley de Aeropuertos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b></p>	<p><b>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y de la Ley de Aeropuertos</b></p>
<p><b>Artículo 2o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Servicio de autotransporte de turismo: el que se presta en forma no regular destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés;</p> <p><b>XI. a XV. ...</b></p> <p><b>Artículo 17.-</b> Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman la fracción X del artículo 2o., el artículo 41 y el artículo 49; y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Servicio de autotransporte de turismo: el que se presta en forma no regular destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento <b>de y</b> hacia centros de <b>hospedaje</b>, zonas de interés, <b>puertos marítimos o aeropuertos</b> ;</p> <p><b>XI. a XV. ...</b></p> <p><b>Artículo 17.</b> Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Por la <b>desautorización por parte de la administración del puerto marítimo o aeropuerto en cuestión, para el acceso a zona federal, para el caso del servicio de autotransporte federal de turismo de o hacia puertos marítimos o</b></p>

No tiene correlativo

...

**Artículo 41.-** *La Secretaría expedirá permiso a los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.*

**Artículo 49.-** Los permisos para prestar los servicios de autotransporte *turístico* autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres, en servicios previamente contratados.

aeropuertos.

**XVI. Que alguien del personal, o que se ostente como parte del personal, que labore para un permisionario de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades, en un puerto marítimo o aeropuerto, no lleve consigo la identificación oficial correspondiente, de acuerdo al reglamento interno de la administración del puerto marítimo o aeropuerto, y en atención a lo que señala el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.**

**Artículo 41.** Los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales **que obtengan permiso de la secretaría, solamente podrán hacer** uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.

**Artículo 49.** Los permisos para prestar los servicios de autotransporte **federal de turismo** , autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres, en servicios previamente contratados, **siempre y cuando se sujete cada una de las modalidades de servicios a lo establecido en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y al Reglamento de la Ley de Aeropuertos.**

**LEY DE AEROPUERTOS**

**ARTICULO 4.** Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

**I. a IV.** ...

**No tiene correlativo**

**V. y VI.** ...

**ARTICULO 27.** Serán causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

**I. a XII.** ...

**XIII.** ...

**XIV. y XV.** ...

...

**Artículo Segundo.** Se reforman el artículo 46, el artículo 47 y la fracción III del artículo 48; y se adicionan la fracción IV Bis al artículo 4o., la fracción XIII Bis al artículo 27 y la fracción XV Bis al artículo 81 de la Ley de Aeropuertos para quedar como sigue:

**Artículo 4o.** Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente ley, por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

**I. a IV.** ...

**IV Bis. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;**

**V. a VI.** ...

**Artículo 27.** Serán causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

**I. a XII.** ...

**XIII Bis. Contravenir las disposiciones para aeropuertos en materia de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades, de la ley y reglamento que la regulan.**

**XIV. a XV.** ...

...

**ARTICULO 46.-** Corresponderá a los concesionarios o permisionarios, conforme a las disposiciones aplicables y con base en el título de concesión o permiso respectivo, asegurar que los aeródromos civiles cuenten con la infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, módulo de primeros auxilios y emergencias médicas, servicios y sistemas de organización, adecuados y suficientes para que la operación y atención al usuario se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad.

**ARTICULO 47.** Los concesionarios o permisionarios deberán responsabilizarse del control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en zonas restringidas del aeródromo civil, así como de que las áreas cercanas a los equipos de ayuda a la navegación aérea instalados dentro de los mismos, se mantengan libres de obstáculos que puedan afectar su operación.

**ARTICULO 48.** Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

**I. y II. ...**

**III.** Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas

**Artículo 46.** Corresponderá a los concesionarios o permisionarios, conforme a las disposiciones aplicables y con base en el título de concesión o permiso respectivo, asegurar que los aeródromos civiles cuenten con la infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, módulo de primeros auxilios y emergencias médicas, servicios y sistemas de organización **y de autotransporte federal en todas sus modalidades**, adecuados y suficientes para que la operación y atención al usuario se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad.

**Artículo 47.** Los concesionarios o permisionarios deberán responsabilizarse del control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes, **incluido el autotransporte federal en todas sus modalidades**, en zonas restringidas del aeródromo civil, así como de que las áreas cercanas a los equipos de ayuda a la navegación aérea instalados dentro de éstos, se mantengan libres de obstáculos que puedan afectar su operación.

**Artículo 48.** Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

**I. a II. ...**

**III.** Servicios comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, **autotransporte federal en todas sus**

<p>de cambio, bancos y hoteles, entre otros.</p> <p><b>ARTICULO 81.</b> Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><b>I. a XV. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XVI. y XVII. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>modalidades,</b> publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.</p> <p><b>Artículo 81.</b> Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><b>I. a XV. ...</b></p> <p><b>XV Bis. Contravenir las disposiciones para aeropuertos en materia de autotransporte federal, de la ley y reglamento que la regulan.</b></p> <p><b>XVI. a XVII. ...</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, así como las administraciones de puertos marítimos y aeropuertos, llevarán a cabo todas las modificaciones y demás adecuaciones necesarias, en un plazo no superior a los 120 (ciento veinte) días naturales, desde la entrada en vigor del presente decreto.</p>